



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 21 Fecha (dd/mm/aaaa): 5/08/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN AMAYA SANTOS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	Auto Resuelve Excepciones Previas	04/08/2020		
68001 33 33 006 2018 00238 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- y OTROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Resuelve Excepciones Previas	04/08/2020		
68001 33 33 006 2018 00426 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FUNDACION TELEFONICA COLOMBIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas	04/08/2020		
68001 33 33 006 2018 00499 00	Reparación Directa	FREDY ROJAS BASTO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Resuelve Excepciones Previas	04/08/2020		
68001 33 33 006 2019 00097 00	Reparación Directa	VIVIAN JINETH RAMIREZ	MUNICIPIO DE GIRON - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Auto Resuelve Excepciones Previas	04/08/2020		
68001 33 33 006 2019 00107 00	Reparación Directa	ENRIQUE RANGEL SANTIAGO	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas	04/08/2020		
68001 33 33 006 2019 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARICELA GONZALEZ LEGUIZAMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Resuelve Excepciones Previas	04/08/2020		
68001 33 33 006 2019 00176 00	Reparación Directa	OSCAR LOZADA ORTIZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas	04/08/2020		
68001 33 33 006 2020 00122 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. ESP	Auto admite demanda	04/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓNES MIXTAS Exp. 68001-3333-006-2019-00107-00

Demandante: ENRIQUE RANGEL SANTIAGO, identificado con CC. No. 5.472.235 (víctima directa), actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YELFER ANDREY RANGEL VEGA, LAURA MELISSA RANGEL SANGUINO Y NEYMAR ANDREY RANGEL SANGUINO,
LINA MARCELA SANGUINO CHOGO, identificada con CC. No. 1.091.665.921 (compañera permanente de la víctima)
NELIDA ROSA SANTIAGO ANGARITA, identificada con la CC. No. 36.587.714 (madre de la víctima),
KALALA JANETH RANGEL SANTIAGO, identificada con la CC. No. 37.181.228
juancarloslzarobogados@hotmail.com correo notificaciones apoderado p. demandante

Demandada: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co correo de notificaciones p. demandada,
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
dsajbganotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co correo de notificaciones p. demandada

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende en síntesis, que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Fiscalía General de la Nación y a la Nación –

Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, por el daño antijurídico causado con ocasión de la alegada privación injusta de la libertad, sufrida de forma directa por el señor Enrique Rangel Santiago desde el 4 de abril del 2016 hasta el 4 de octubre del mismo año.

Los sujetos que integran la p. demandada se oponen de forma total a las pretensiones, y proponen las excepciones mixtas que denomina, falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, y caducidad alegada por la Nación – Rama Judicial, las cuales se pasan a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 2 de julio de 2020, como lo muestran los folios 302 a 303 del expediente digital, la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados, enviándose copia del expediente digitalizado y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para tal fin: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/40881366/traslado+04+2+de+julio+de+2020.pdf/08c8906b-05c8-472b-af4e-e96082cd05b4> . La p. actora guardó silencio.

2. De las excepciones mixtas propuestas

2.1 La Fiscalía General de la Nación a los Fls. 225-226 del PDF contentivo del expediente digital, propone como excepción mixta, la denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva**, manifestando en síntesis que, no debe perderse de vista que quien decidió, y finalmente consideró pertinente imponer medida de aseguramiento a la aquí víctima directa, fue el Juez Penal de Control de Garantías, y tal decisión no obedeció a una imposición del Fiscal, sino que fue fruto de su propio criterio y convencimiento; en tal sentido considera que quien debe asumir la responsabilidad en el caso bajo estudio en la Nación – Rama Judicial, y en consecuencia la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación-, carece de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto se tiene que, la legitimación en la causa por pasiva, es aquella de la que debe gozar la p. demandada dentro de un proceso, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, cuenta con dos dimensiones, la primera hace referencia a la legitimación en la causa de *hecho*, la cual nace del vínculo que se genera con la sola presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio a los demandados -Quien predica dicha legitimación no necesariamente debe predicar la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren 25 de marzo de 2010.

legitimación en la causa *material*-, la segunda, se predica únicamente de quienes participaron en la ocurrencia de los hechos, entiéndase en este caso, quienes participaron en la acción que asegura el accionante se cometió y que dio origen a la presente demanda, es decir, se encuentra en cabeza de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas; este tipo de legitimación es necesaria para que, según corresponda, obtenga decisión favorable en sus pretensiones y/o excepciones propuestas. Teniendo en cuenta lo anterior ha expresado el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa², que la legitimación en la causa material debe ser resuelta al momento de estudiar de fondo el asunto, con fundamento en el material probatorio recaudado en la etapa correspondiente.

Pues bien, en orden a resolver este medio exceptivo, el Despacho recuerda que el esquema del proceso penal vigente (Ley 906/04) garantiza que la resolución de las medidas que comprometan la libertad de los ciudadanos recaen, no en la Fiscalía General de la Nación, que desempeña el rol de agente acusador, sino en un juez de la república, quien evaluará si aquellas se ajustan a los requisitos legales y constitucionales (véase Arts. 113 y 308 de la Ley 906/04). Sin embargo, esto no significa que la Fiscalía se desentienda del trámite, valoración y alcance de ese tipo de decisiones, pues como pasará a explicarse, la decisión judicial se nutre de la exposición argumentativa y probatoria que hace la Fiscalía, la cual busca persuadir al operador judicial de la legalidad y pertinencia de la medida.

En efecto, el Art. 308 *ibídem* establece que la imposición de la medida de aseguramiento depende de la solicitud previa que eleve la Fiscalía como titular de la acción penal. De manera que no se trata de una facultad autónoma y omnímoda del operador judicial sino de una competencia compartida que se activa en el momento en que el ente acusador presenta dicha solicitud.

Como se vio, la falta de legitimación en la causa por pasiva alude a quien jurídicamente está llamado a responder frente a las pretensiones de la demanda, que en este caso se encaminan a demostrar que la Fiscalía, que pidió y sustentó la legalización de captura e imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, y el operador jurídico que avaló esa lectura jurídica del caso, quebrantaron el ordenamiento jurídico y vulneraron las garantías constitucionales de la p. actora.

Es importante mencionar que dicho estudio se puede acometer únicamente con el acopio de todas las pruebas, especialmente de aquellas que dan cuenta del iter procesal de la investigación penal seguida en contra de la p. actora; elementos de los que se carece en esta etapa del proceso y que son fundamentales para determinar, como ya se explicó, el grado de incidencia y/o responsabilidad de las entidades demandadas.

² *Ibídem* 1.

Por lo anterior, el Despacho diferirá la prosperidad del medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que la sentencia es la etapa procesal apropiada para evaluar íntegramente el material probatorio y con ello atribuir a la Fiscalía responsabilidad o no por los daños enunciados en la demanda de la referencia.

2.2 La Nación – Rama Judicial a los Fls. 263 – 264 del expediente digital propone como excepción mixta la que denomina: **caducidad del medio de control**, argumentando que para el momento de presentación de la demanda, lo que la entidad demandada asegura lo fue el 12 de diciembre de 2018, el medio de control de reparación directa ya se encontraba caduco, pues había transcurrido los 2 años de los que trata el artículo 164.2 literal i, entendiendo que la decisión de prescripción fue proferida el día 04 de octubre de 2016 en audiencia y notificada en estrados, quedando entonces ejecutoriada el mismo día, la p. demandante presenta solicitud de conciliación el día 5 de octubre de 2018, es decir el último día que hubiese tenido para presentar la demanda, el acta de no acuerdo se profiere el día 10 de diciembre de 2018, y afirma la Rama Judicial, que el actor hubiese tenido hasta el día siguiente para interponer la demanda, y sin embargo, lo hizo, según la entidad, el día 12 de diciembre del año *ibídem*, razón por la que había operado el fenómeno de la caducidad

El Despacho en lo que tiene que ver con esta excepción, se permite aclarar que la fecha de radicación de la demanda no lo fue el día 12 de diciembre de 2018, sino el día 11 del mismo mes y año como se evidencia al Fl. 86 del expediente digital, y en ese sentido encontrando que las demás fechas señaladas por la Nación – Rama Judicial encuentran soporte en el acervo probatorio:

- Boleta de libertad fechada del 04 de octubre de 2016, visible al Fl. 157
- Solicitud de conciliación radicada el día 5 de octubre de 2018, visible al Fl. 106
- Acta de no acuerdo conciliatorio fechada del 10 de diciembre de 2018, visible al Fl. 107

Se debe concluir que la p. demandante interpuso la demanda el último día que la ley le permite hacerlo (Art. 164.2. literal j del CPACA), es decir, encontrándose dentro de los 2 años señalados por el artículo *ibídem*, y en consecuencia, no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Rama Judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta que existen memoriales contentivos de poderes y que los mismos cumplen con los Arts. 74 y s.s. del CGP, el Despacho procederá al reconocimiento de la personería jurídica correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas tanto por la Fiscalía General de la Nación: falta de legitimación en la causa por pasiva, como por la Nación – Rama Judicial: caducidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar:

- i) A la Ab. JULIANA ANDREA GOMEZ SANDOVAL, portadora de la T.P 266.156 del C,S de la J, actuando como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder visible al Fl. 220 del expediente.
- ii) A la Ab. ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA, portadora de la T.P 64,884 del C,S de la J, actuando como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos en los que fue conferido el poder visible al Fl. 248.

TERCERO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Exp. 68001-3333-006-2019-00176-00

Demandante: OSCAR LOZADA ORTIZ Y OTROS
lumrao@hotmail.com correo de notificaciones
apoderado p. demandante

Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
_correo de notificaciones p. demandada

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, se declare administrativa y solidariamente responsables a la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- y a la Fiscalía General de la Nación, por los daños derivados de la privación injusta de la libertad que en su opinión fue víctima desde el 6 de septiembre de 2011 hasta el 26 de enero de 2015; medida adoptada al interior del

proceso identificado con el radicado no. 2011-0005 por parte del Juez Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí (véase hecho 7, fls. 4-5 del exp. Digital).

Por su parte, la Fiscalía al contestar la demanda dentro de la oportunidad legal¹ manifiesta que no está demostrado el carácter “ilegal” o “arbitrario” de la detención intramural preventiva de la que fue objeto el ciudadano Oscar Lozada Ortiz, quien dentro del proceso penal fue sometido a dicha medida de manera transitoria habida cuenta del cumplimiento de los presupuestos legales para su imposición, independientemente de que en el debate posterior no se haya logrado desvirtuar la presunción de inocencia. Es decir, que en su momento la medida fue razonable y a juicio de la Fiscalía no se quebrantó el ordenamiento jurídico ni las garantías procesales del investigado. Como excepciones previas propone las siguientes:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Señala que el Sistema Penal Acusatorio (Ley 906/04) limita las funciones de la Fiscalía como ente acusador y delega en el operador jurídico la facultad de decidir sobre la imposición de una medida preventiva de aseguramiento. Señala que el poder decisorio del juez de conocimiento está desprovisto de cualquier influencia externa, salvo la exposición oportuna de los elementos materiales probatorios que hace la Fiscalía cuando solicita la medida, evento en el cual el ente acusador pierde cualquier incidencia sobre los resultados de la misma, pues como se sabe, la ponderación de las pruebas y el examen de legalidad de la medida recae exclusivamente en el Juez.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 2 de julio de 2020, como lo muestra el folio 120 del expediente digital, la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados, enviándose copia del expediente digitalizado y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para tal fin:

¹ La demanda se notificó a los extremos procesales el 14 de noviembre de 2019 (fl. 75 exp. Digital), y la contestación de la demanda se allegó el 19 de febrero de 2020 (fls. 81 y ss. Del exp digital), es decir, dentro del término de 55 días hábiles contemplado en el Art. 199 del CPACA.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/40881366/traslado+04+2+de+julio+de+2020.pdf/08c8906b-05c8-472b-af4e-e96082cd05b4> . La p. actora guardó silencio.

2. De la excepción previa propuesta

El argumento de fondo sobre el cual se edifica la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva es, precisamente, la falta de competencia del ente acusador para imponer medidas de aseguramiento, pues éstas facultades se encuentran reservadas únicamente -en su criterio- en los jueces de la república, quienes, en opinión del ente demandado, deciden libremente y sin ningún tipo de apremio sobre la procedencia o no de las medidas de aseguramiento sobre las personas investigadas. Con esto presente, considera que la llamada a oponerse a las pretensiones de la demanda es la Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- y no la Fiscalía, por lo que solicita su desvinculación como parte pasiva en este proceso.

Al respecto se tiene que, la legitimación en la causa por pasiva, es aquella de la que debe gozar la p. demandada dentro de un proceso, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado², cuenta con dos dimensiones, la primera hace referencia a la legitimación en la causa de *hecho*, la cual nace del vínculo que se genera con la sola presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio a los demandados -Quien predica dicha legitimación no necesariamente debe predicar la legitimación en la causa *material*-, la segunda, se predica únicamente de quienes participaron en la ocurrencia de los hechos, entiéndase en este caso, quienes participaron en la acción que asegura el accionante se cometió y que dio origen a la presente demanda, es decir, se encuentra en cabeza de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas; este tipo de legitimación es necesaria para que, según corresponda, obtenga decisión favorable en sus pretensiones y/o excepciones propuestas. Teniendo en cuenta lo anterior ha expresado el máximo órgano de la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren 25 de marzo de 2010.

Jurisdicción Contenciosa Administrativa³, que la legitimación en la causa material debe ser resuelta al momento de estudiar de fondo el asunto, con fundamento en el material probatorio recaudado en la etapa correspondiente.

Pues bien, en orden a resolver este medio exceptivo, el Despacho recuerda que el esquema del proceso penal vigente (Ley 906/04) garantiza que la resolución de las medidas que comprometan la libertad de los ciudadanos recaen, no en la Fiscalía General de la Nación, que desempeña el rol de agente acusador, sino en un juez de la república, quien evaluará si aquellas se ajustan a los requisitos legales y constitucionales (véase Arts. 113 y 308 de la Ley 906/04). Sin embargo, esto no significa que la Fiscalía se desentienda del trámite, valoración y alcance de ese tipo de decisiones, pues como pasará a explicarse, la decisión judicial se nutre de la exposición argumentativa y probatoria que hace la Fiscalía, la cual busca persuadir al operador judicial de la legalidad y pertinencia de la medida.

En efecto, el Art. 308 ibídem establece que la imposición de la medida de aseguramiento depende de la solicitud previa que eleve la Fiscalía como titular de la acción penal. De manera que no se trata de una facultad autónoma y omnímoda del operador judicial sino de una competencia compartida que se activa en el momento en que el ente acusador presenta dicha solicitud.

Como se vio, la falta de legitimación en la causa por pasiva alude a quien jurídicamente está llamado a responder frente a las pretensiones de la demanda, que en este caso se encaminan a demostrar que la Fiscalía, que pidió y sustentó la legalización de captura e imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, y el operador jurídico que avaló esa lectura jurídica del caso, quebrantaron el ordenamiento jurídico y vulneraron las garantías constitucionales de la p. actora.

Es importante mencionar que dicho estudio se puede acometer únicamente con el acopio de todas las pruebas, especialmente de aquellas que dan cuenta del iter procesal de la investigación penal seguida en contra de la p. actora; elementos de los que se carece en esta etapa del proceso y que son fundamentales para determinar,

³ Ibídem 1.

como ya se explicó, el grado de incidencia y/o responsabilidad de las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Despacho diferirá la prosperidad del medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que la sentencia es la etapa procesal apropiada para evaluar íntegramente el material probatorio y con ello atribuir a la Fiscalía responsabilidad o no por los daños enunciados en la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Elsa Esther Gómez Herrera, portadora de la T.P. No. 64.884 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante a folio 106 del exp. Digital.

TERCERO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d824b509a0511ad3a7678ca9d0fc9d9a0ad067c0c8e309e4191195715ef9f25b

Documento generado en 04/08/2020 08:40:49 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS Exp. 68001-3333-006-2018-00094-00

Demandante: **ESTEBAN AMAYA SANTOS**, identificado con CC. No. 91.101.708
joseignaciooolaya@hotmail.com correo notificaciones apoderado p. demandante
Tesoru_sofi@hotmail.com correo notificaciones p. demandante

Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**
rballesteros@ugpp.gov.co correo de notificaciones apoderada p. demandada
contactenos@ugpp.gov.co correo notificaciones p. demandada

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PENSIONAL**

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos i. Resolución UGM 16039 del 1 de noviembre de 2011; ii. Resolución 22509 del 21 de julio de 2014; y Resolución RDP 029021 del 23 de septiembre de 2014, proferidas con la entidad demandada y mediante las cuales se niega la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de la prima especial de riesgo como factor salarial, y se resuelven recursos confirmando la decisión anterior, respectivamente.

Es de resaltar que el demandante quien obtuvo su pensión por desempeñarse como empleado del extinto DAS, en el pasado intentó iniciar proceso por este mismo medio

de control con idénticas pretensiones, momento en el cual le fueron concedidas sus suplicas y obtuvo la reliquidación pensional; sin embargo, tanto en primera instancia como en segunda, se excluyó de la reliquidación la prima especial de riesgo como factor salarial; motivo por el cual, intenta una vez más poner en marcha el aparato jurídico estatal.

En lo referente al **trámite del proceso** se tiene que, se llevó a cabo audiencia inicial el día 9 de mayo de 2019 (Fls. 51 a 52 PDF 2 contentivo del expediente digital), en la que se resolvió dar por terminado el proceso tras declarar probada la excepción de cosa juzgada, decisión que fue apelada por la p. demandante. En sede de segunda instancia, el H. Tribunal Administrativo de Santander, previo a resolver el recurso de alzada, analiza el expediente y encuentra que por error involuntario esta Agencia había llevado a cabo Audiencia Inicial previo a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que niega el llamamiento en garantía solicitado por la p. demandada (Fl. 46 ib.), razón por la cual resuelve confirmar la decisión en lo que al llamamiento se refiere, y declarar la nulidad de lo actuado hasta el traslado de las excepciones (Fls. 67 -68 ib.)

Acatando las órdenes dadas por el H. Tribunal, el Despacho procede nuevamente a correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP, las cuales pasa a resolver.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a las excepciones

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 2 de julio de 2020, como lo muestran los folios 76 y 77 del expediente digital pt 2, la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados, enviándose copia del expediente digitalizado y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para tal fin: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/40881366/traslado+04+2+de+julio+de+2020.pdf/08c8906b-05c8-472b-af4e-e96082cd05b4> . La p. demandante con memorial enviado al correo electrónico indicado para tal fin, el 9 de julio del año en curso, procedió a descorrer el traslado de la excepción propuesta. (Fls. 1-12 PDF "Memorial 9 de julio")

2. De las excepciones propuestas

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP a los Fls. 21-23 del PDF pt2 contentivo del expediente digital, propone como excepciones entre previas y mixtas, las que denomina:

i) Cosa juzgada: manifiesta que en el presente proceso se configura el fenómeno jurídico de cosa juzgada, pues existe un efecto impeditivo que ocasiona la preexistencia de una sentencia en firme, dictada sobre el mismo objeto litigioso. Para la UGPP el fallo judicial ejecutoriado decidió de manera definitiva la forma en la cual se debía reliquidar la mesada pensional de la p. demandante, pues enunció de manera taxativa los factores salariales a tener en cuenta, descartando expresamente la prima de riesgo; lo anterior, considera, impide que el demandante pueda acudir de nuevo ante la jurisdicción.

La p. demandante al descorrer el traslado de las excepciones con memorial radicado el 9 de julio de 2020 manifiesta que, si bien el artículo 303 del Código General del Proceso establece los requisitos que configuran la cosa juzgada: identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, tanto la jurisprudencia del H Consejo de Estado, como la de la Corte Constitucional ha señalado que para el caso bajo estudio, es decir, para cuando se pretenda la reliquidación pensional, si bien puede presentarse la identidad de partes y de objeto, no sucede así con la causa jurídica, toda vez que los fundamentos jurídicos de la pretensión han cambiado, y en tal sentido no operaría la cosa juzgada.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, u otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Tales efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico, a fin de lograr la terminación definitiva de controversias y lograr un estado de seguridad jurídica.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: a) identidad de partes, b) identidad de causa petendi, es decir contener los mismos fundamentos de hecho, y c) identidad de objeto, la cual sucede cuando la nueva demanda versa sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada (Art. 303 CGP).

Sin embargo, ha señalado la misma corporación² que, cuando al asunto a tratar sea de carácter pensional, el cual, por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien podría el demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo el agotamiento de los recursos correspondientes.

Lo anterior aclarando que únicamente es viable la reliquidación de las mesadas pagadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia de la que se alega la cosa juzgada, dado que, contrario sensu frente a las mesadas causadas y pagadas con anterioridad, ya opero el fenómeno debatido.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 28 de febrero de 2013. CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente: 2229-07.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 13 de mayo de 2015. CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 0932-2014.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-298 del 21 de mayo de 2015, decidió unificar la regla jurisprudencial según la cual, la solicitud de reajuste pensional para que se calculen nuevos factores salariales puede presentarse en cualquier tiempo, en virtud de los principios de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad y favorabilidad consagrados en la constitución política. Es por ello que la prescripción sólo se predica de las mesadas pensionales y no del derecho a la reliquidación.

Así las cosas, estima este Despacho que el demandante pudo acudir una vez más ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de obtener un nuevo reajuste de su prestación, dado que posterior a la fecha en la que se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia sobre las que se alega la cosa juzgada – 20 de noviembre de 2008 (Fls. 56 – 69) y 27 de agosto de 2009 (Fls. 70 – 89) respectivamente – fue unificada jurisprudencia por parte del H. Consejo de Estado, en referencia a la prima de riesgo para los empleados del extinto DAS, y en tal sentido, no habría entre la demanda bajo estudio y la que generó las providencias de las que se depreca la cosa juzgada, identidad de objeto, por estar la presente demanda basada en fundamentos jurídicos distintos a la anterior. Atendiendo a lo señalado está agencia declarará no probada la excepción mixta de cosa juzgada.

ii) Falta de requisito de procedibilidad – Inepta Demanda: Alega la p. demandada que uno de los requisitos señalados por el Artículo 161 de la Ley 1437/2011 corresponde al ejercicio del trámite de conciliación extrajudicial, el cual constituye requisito de procedibilidad para aquellos asuntos que sean conciliables, considerando que, la reliquidación pensional es en efecto, un asunto de carácter conciliable por ser accesorio al derecho a la pensión, el cual no cabe duda, es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

Para el aquí demandante, la conciliación prejudicial no constituye requisito de procedibilidad en la materia bajo estudio, pues considera que la reliquidación pensional, así como el derecho a la pensión son derechos ciertos e indiscutibles, y por tanto no tendrían el carácter de conciliables. (Fls. 1-12 PDF “memorial 9 de julio”)

Al respecto, el Despacho precisa que, son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Constitución política. En ese sentido cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que el mismo es de carácter imprescriptible e irrenunciable, y **las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley o el precedente jurisprudencial**, los cuales no pueden ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. Por esta razón, para esta Agencia el requisito de conciliación prejudicial exigido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para las demandas que se incoen bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es exigible para los asuntos de reliquidación pensional, pues el tema a tratar es, como ya se mencionó,

no es susceptible de conciliación. Por lo anterior, se declarará no próspera la excepción de inepta demanda por falta del requisito de conciliación prejudicial propuesta por la p. demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de cosa juzgada e inepta demanda por falta del requisito de conciliación prejudicial, propuestas por la p. demandada UGPP.

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce673aa65e90cc8d70b26609f2d72da519587e7010be82d784c3ee119d14b06

Documento generado en 04/08/2020 08:39:22 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Exp. 68001-3333-006-2019-00143-00

Demandante: BELA VENKO ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900.845.529-5, representada legalmente por la señora Maricela González Leguizamo, identificada con CC. No. 63.551.942 Notificaciones339@gmail.com correo notificaciones apoderado p. demandante

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co correo de notificaciones p. demandada

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende en síntesis, que se declare la nulidad de los actos administrativos identificados como Resolución No. RDO 2017-01578 del 28 de junio de 2017, mediante la cual se profiere liquidación oficial por la omisión en las liquidaciones y pagos de los aportes al sistema de seguridad social integral en el periodo entre enero y diciembre del 2014 e impone una sanción, y la Resolución No. RDC 417 del 26 de julio de 2017 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la decisión.

La p. demandada propone como excepción previa la que denomina falta de competencia por factor cuantía, la cual se pasa a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De la excepción propuesta se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 2 de julio de 2020, como lo muestran los folios 130 - 131 del expediente digital, la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados, enviándose copia del expediente digitalizado y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para tal fin: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/40881366/traslado+04+2+de+julio+de+2020.pdf/08c8906b-05c8-472b-af4e-e96082cd05b4>. La p. demandante con memorial enviado al correo electrónico indicado para tal fin, el 6 de julio del año en curso, procedió a descorrer el traslado de la excepción propuesta.

2. De la excepción previa propuesta

La UGPP a los Fls. 72-77 del PDF contentivo del expediente digital, propone como excepción previa, la denominada **falta de competencia en razón a la cuantía**, manifestando que en la presente demanda se discute la suma total de \$166.013.100 correspondientes a la omisión en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social y a la sanción por la omisión señalada, suma que se encuentra de forma conjunta en un mismo acto administrativo, del cual se pretende su nulidad. En ese sentido señala que el artículo 155.4 de la Ley 1437/2011 establece, que la cuantía para conocer en primera instancia en los Juzgados Administrativos del Circuito, sobre procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, será hasta de cien (100) smmlmv; suma que para el caso en concreto es superada, y en consecuencia afirma no es el Despacho el competente para conocer del asunto.

La p. demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, mediante memorial radicado el 6 de julio del año en curso, manifiesta estar de acuerdo con la p. demandada, y solicita se remita el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Ahora bien, entiende el Despacho que con base al Artículo 157 del CPACA, en asuntos de carácter tributario, la cuantía estará establecida por el valor de la suma total discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y **sanciones**. Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el Artículo previamente señalado por la demandada, Art. 155.4 *íbidem*, la cuantía del presente proceso - \$166.013.100- supera en efecto los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma, pues para el año 2019, -fecha en la que se radicó la demanda- (Fl. 27), el salario mínimo era de \$829.116, suma que multiplicada por cien, da un total de \$82.911.600, es decir, valor notoriamente inferior al valor de la cuantía del caso bajo estudio, por lo que el Despacho procederá a declarar probada la excepción de falta de competencia en razón a la cuantía, y remitirá el proceso a su competente funcional, el

H. Tribunal Administrativo de Santander -reparto (Art. 152.4 *ib.*), por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de falta de competencia en razón a la cuantía, propuesta por la UGPP.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria de este Despacho el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander- reparto, por ser este el competente funcional para conocer del presente proceso; previo hacer las correspondientes anotaciones en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

CUERTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto resuelve excepción previa.
Exp: 2019-00143-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d89f9fece82e33caaf3b45946e162b05f962ede31f62530a06d16d0d063b54

Documento generado en 04/08/2020 08:37:56 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN MIXTA Exp. 68001-3333-006-2018-00426-00

Demandante: **FUNDACIÓN TELEFONICA COLOMBIA**,
identificada con NIT.900151877-4, representada
legalmente por la señora Mónica María
Hernández Delgado, identificada con CC. No.
52.249.930
Liliana.otero@telefonica.com correo
notificaciones p. demandante
Correo notificaciones apoderada p. demandante:
no se encuentra registrado en
sirna.ramajudicial.gov.co

Demandada: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
Notificaciones@floridablanca.gov.co correo de
notificaciones p. demandada
guvimota@gmail.com correo notificaciones
apoderado p. demandada

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende en síntesis, que se declare la nulidad de los actos administrativos identificados como Resolución 6219 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se ordena una inscripción de oficio e impone sanción por extemporaneidad en el registro de industria y comercio, y la Resolución 3179 del 2017, la cual resuelve recurso de reconsideración confirmando la decisión; por considerar que la Fundación demandante no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.

Por su parte, el ente territorial demandó al contestar la demanda, manifiesta que la exención contemplada en el artículo 39 numeral 2, literal d de la Ley 14 de 1983, no

recae sobre todas aquellas otras actividades comerciales o de servicios que pueda prestar la Fundación.

Propone como excepción la que denomina caducidad, la cual se pasa a resolver.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De la excepción propuesta se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 2 de julio de 2020, como lo muestran los folios 92 -93 del expediente digital, la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados, enviándose copia del expediente digitalizado y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para tal fin: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/40881366/traslado+04+2+de+julio+de+2020.pdf/08c8906b-05c8-472b-af4e-e96082cd05b4> . La p. actora guardó silencio.

2. De la excepción previa propuesta

El Municipio de Floridablanca a los Fls. 47-48 del PDF contentivo del expediente digital, propone como excepción previa, la denominada **caducidad**, manifestando que el artículo 138 del CPACA, determina que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podrá ser interpuesto ante la jurisdicción contenciosa dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo que presuntamente vulnera los derechos del particular. Teniendo en cuenta ello, asegura que la Resolución No. 3179 del 2017, fue notificada mediante aviso el día 24 de octubre de 2017, y en consecuencia al momento de la presentación de la demanda, lo que fue el 26 de octubre de 2018 ya se encontraba caduca.

Al respecto esta Agencia constata que previo admitir la demanda se requirió al municipio de Floridablanca para que certificara la fecha de notificación de los actos administrativos demandados, en ese sentido con Oficio del 7 de marzo de 2019, la Secretaria de Hacienda del ente territorial, aseguró que la Resolución 3179 del 16 de agosto de 2017, "fue notificada el día 24 de octubre de 2017, mediante aviso enviado a la dirección registrada" (Fl. 39 del expediente digital); cabe resaltar que la p. demandante no se opuso a la presente prueba documental y guardó silencio en la oportunidad del traslado de las excepciones.

Ahora bien, el despacho compara la dirección de notificaciones registrada en Cámara de Comercio para la entidad demandante (Fl. 11), con la dirección a la que fue enviado el aviso (Fl. 86) y encuentra que coinciden: Tv. 60 no. 114 a 55 de la ciudad de Bogotá D.C. En consecuencia, habiendo sido entonces notificada la Resolución No. 3179 el día 24 de octubre de 2017, y siendo este acto aquél que puso fin al procedimiento administrativo, la p. demandante tenía hasta el 25 febrero de 2018 para interponer la

demanda, conforme lo indica el Artículo 164.2 literal d, de la Ley 1437/2011, situación que se presentó hasta el día 26 de octubre del 2018 (Fl. 32), momento para el cual el medio de control ya se encontraba caduco aproximadamente desde siete meses atrás. En consecuencia, el Despacho declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la p. demandante y procederá a dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción mixta de CADUCIDAD propuesta por la p. demandante, y en consecuencia,

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Ab. GUSTAVO VILAMIZAR MOTTA, portador de la T.P No. 78.309 del C,S de la J, como apoderado de la p. demandada, en los términos en los que fue conferido el poder visible al Fl. 89 del expediente digital.

CUARTO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaria archívese el proceso, previo a las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

026e1d6303c3b194b1f7f91e1f867fb20c3260d3935398b93228af2ff80b1025

Documento generado en 04/08/2020 08:35:40 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓNES PREVIAS Y MIXTAS Exp. 68001-3333-006-2018-00499-00

Demandante: **FREDY ROJAS BASTO**, identificado con CC. No. 91.348.537 en calidad de víctima directa **Y OTROS**
Abogadoucc_2003@hotmail.com correo de notificaciones apoderado p. demandante

Demandada: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**
demandas.oriene@inpec.gov.co correo de notificaciones p. demandada

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)
buzonjudicial@uspec.gov.co correo de notificaciones p. demandada
fabio.rodriquez@uspec.gov.co correo de notificaciones apoderado p. demandada

FIDUPREVISORA S.A, en representación del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co correo de notificaciones p. demandada

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende en síntesis, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al INPEC, USPEC y a la Fiduprevisora S.A en representación del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, por los daños causados a la integridad de la víctima directa Fredy Rojas tras resbalar de una escalera ubicada en el patio 10B del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón – Santander, el día 19 de octubre de 2018.

Tanto el INPEC, USPEC y la Fiduprevisora S.A sujetos que integran la p. demandada, proponen las excepciones previas y mixtas que se pasan a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 2 de julio de 2020, como lo muestran los folios 340 - 341 del expediente digital, la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados, enviándose copia del expediente digitalizado y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para tal fin: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/40881366/traslado+04+2+de+julio+de+2020.pdf/08c8906b-05c8-472b-af4e-e96082cd05b4> . La totalidad de los sujetos que integran la p. actora guardaron silencio.

2. De las excepciones mixtas y previas propuestas

2.1 Evidenciando que tanto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a los Fls. 136 - 138 del PDF contentivo del expediente digital, como la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) al Fl. 158, proponen como excepción mixta la que denominan **caducidad**, se procederá a resolverla de manera conjunta. Manifiestan los demandados que conforme se aprecia en la historia clínica del señor Fredy Rojas, el accidente que dio origen al daño alegado por la víctima directa acaeció en el mes de octubre de **2016**, y no, como se afirma en el acápite de hechos de la demanda, en el mes de octubre de **2018**, razón por la que realizando los cálculos conforme a la regla de caducidad prevista en el artículo 164.2 literal i de la Ley 1437/2011, para la fecha de presentación de la demanda – 18 de diciembre de 2018 (Fl. 124)-, la misma se encontraba caduca.

El Despacho realizando un estudio de las pruebas que se allegaron al proceso, no encuentra prueba documental que indique con certeza el día en que acaeció el accidente que originó el daño objeto de la presente demanda, únicamente se evidencia al Fl. 73 del expediente el "Examen Médico de Ingreso - EMI" el cual tiene fecha del día 26 de octubre de 2016, y establece como enfermedad de ingreso "trauma de hombro", sin embargo, se encuentra que en el libelo de la demanda en los momentos en los que se menciona la fecha de la ocurrencia de los hechos, de forma inconsistente se señalan los días 19 de octubre de 2018 y 19 de octubre de 2016. En ese sentido no encuentra esta Agencia certeza libre duda que le permita establecer el día preciso en el que sucedieron los hechos relatados por la p. demandante, situación que es indispensable definir previo a la resolución de la excepción de caducidad, la cual tiene el carácter de ser una excepción mixta, pues su consecuencia de resultar probada sería la de terminar el proceso conforme el artículo 169.1 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 180.6 de la Ley 1437 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Ley 806 de 2020, se procederá, previo a resolver sobre la presente excepción en Audiencia Inicial, a requerir a la p. demandante para que en un término máximo de diez (10) días, allegue con destino al expediente documento en el que conste el día exacto de la causación del hecho dañoso consistente en el accidente sufrido por el señor Fredy Rojas en el patio 10B del establecimiento penitenciario y carcelario de Girón – Santander.

2.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva: tanto el INPEC, como la Fiduprevisora S.A, proponen la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando respectivamente lo siguiente:

2.2.1 A los Fls. 136 a 138 del expediente el INPEC señala que mediante el Decreto No. 4150 de 03 de noviembre de 2011, se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, una unidad administrativa especializada en la gestión y operación para el suministro de bienes y la prestación de servicios para la población de internos; que posteriormente el USPEC contrató con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, la prestación de los servicios médicos del personal interno; razón por la que considera el demandado, que los llamados a responder son tanto el USPEC, como el Consorcio señalado.

Adicionalmente señala que mediante el Art. 13 parágrafo del Decreto 2496 de 2012, la EPS que se encuentre garantizando la afiliación y prestación de servicios de Salud de la población reclusa, no cesará en su responsabilidad hasta tanto se culmine el procedimiento de afiliación y traslado dispuesto en la misma normatividad; asegurando que para la fecha de los hechos de la demanda, la entidad Caprecom EPS era quien debía garantizar la atención óptima y oportuna; por lo que igualmente está llamando a responder.

2.2.2 A los Fls. 220 a 223 la Fiduprevisora S.A en representación del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, argumenta que la imputación del daño antijurídico en contra de su representado se funda en la presunta indebida prestación de los servicios de salud a favor del señor Fredy Rojas, no obstante advierte que el consorcio demandado no tiene como objeto la prestación de servicios de salud, y por el contrario es una entidad de servicios financieros que no se encuentra facultada legalmente para prestar servicios de tal clase. Razón ésta por la que afirma no cuenta con la legitimación para integrar la parte pasiva en el presente proceso.

Al respecto, se tiene que la legitimación en la causa por pasiva, es aquella de la que debe gozar la p. Demandada dentro de un proceso, según reiterada jurisprudencia del

H. Consejo de Estado¹, cuenta con dos dimensiones, la primera hace referencia a la legitimación en la causa de *hecho*, la cual nace del vínculo que se genera con la sola presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio a los demandados -Quien predica dicha legitimación no necesariamente debe predicar la legitimación en la causa *material*-, la segunda, se predica únicamente de quienes participaron en la ocurrencia de los hechos, entiéndase en este caso, quienes participaron en la omisión que asegura la accionante se cometió y que dio origen a la presente demanda, es decir, se encuentra en cabeza de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas; este tipo de legitimación es necesaria para que, según corresponda, obtenga decisión favorable en sus pretensiones y/o excepciones propuestas. Teniendo en cuenta lo anterior ha expresado el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa², que la legitimación en la causa material debe ser resuelta al momento de estudiar de fondo el asunto, con fundamento en el material probatorio recaudado en la etapa correspondiente. En consecuencia, el Despacho decide **diferir la resolución de la legitimación en la causa por pasiva tanto del INPEC como de la Fiduprevisora S.A a la sentencia.**

2.2 Por último la Fiduprevisora S.A a los Fls. 220 a 221 propone la excepción previa que denomina, **no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios**, donde manifiesta la necesidad de requerir a la EPS Medimas para que determine que afiliación tenía el señor Fredy Rojas para el mes de octubre de 2016 y que servicios de salud le prestó.

El artículo 61 del Código General del Proceso define el Litisconsorcio necesario, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”

Ahora bien, estudiada la demanda de la referencia encuentra el Despacho que la falla del servicio alegada, versa únicamente sobre la omisión en el deber de cuidado de los reclusos, en el entendido que la infraestructura de las sedes de reclusión debe encontrarse en óptimas condiciones, alegando entonces la necesidad de arreglos locativos, y la falta de elementos esenciales para la seguridad de los internos, como lo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren 25 de marzo de 2010.

² Ibídem 1.

son la iluminación adecuada, y pasamanos en las escaleras del Establecimiento, pues aduce que su accidente sucedió por cuanto el lugar se encontraba oscuro y la escalera no tenía baranda de protección. En ese sentido, no se encontró imputación puntual hacia la EPS a la cual se encontraba afiliado al momento de los hechos, y por ende se considera que no existe tal relación jurídica de la que trata el artículo previamente citado. Por las razones expuesta se procederá a declarar no probada la excepción denominada no comprender la demanda todos de los litisconsorcios necesarios.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción mixta propuesta tanto por la Fiduprevisora S.A como por el INPEC, falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada, no comprender la totalidad de los litisconsorcios necesarios, propuesta por la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: REQUERIR previo a decidir sobre la excepción de caducidad, a la **p. demandante** para que en el término máximo de diez (10) días, allegue con destino al expediente prueba en la que conste la fecha exacta en la que ocurrieron los hechos que dieron origen a la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A en representación del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, para que en un término máximo de cinco (05) días, allegue con destino al expediente los documentos concernientes al poder otorgado a la Ab. Angela del Pilar Sánchez Antivar, pues si bien se aprecian documentos que pueden corresponder a un poder general dado mediante Escritura Pública, en el proceso de escaneo tales documentos perdieron total legibilidad.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a:

- i) Al Ab. FABIO RODRIGUEZ DIAZ, portador de la T.P No. 248.512 del C,S de la J, como apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), en los términos en los que fue conferido el poder visible al Fl. 158 del expediente.
- ii) Al Ab. JAVIER LIZCANO RAMIREZ, portador de la T.P No. 314.767 del C,S de la J, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en los términos en los que fue conferido el poder visible al Fl. 140 del expediente.

SEXTO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582198728224c2e102ae4666d8c531a9f09beb3822d1ca1d33e1a7c831db7fe0

Documento generado en 04/08/2020 08:34:57 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN MIXTA Exp. 68001-3333-006-2019-00097-00

Demandante: VIVIAN JINTETH RAMIREZ, identificada con
CC. No. 1.014.190.027
Edsuva01@hotmail.com correo notificaciones
apoderado p. demandante

Demandada: MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
correo de notificaciones p. demandada

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende en síntesis, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable el municipio de Girón – Secretaría de Tránsito y Transporte, por la falla en el servicio que alega fue generada por la omisión en la que incurrió el ente territorial en su deber de vigilancia y verificación de los documentos presentados para realizar el trámite de levantamiento de prenda al vehículo de placas IPQ-830, previo a autorizar el traslado de la propiedad. Deber que afirma la p. actora

se encuentra estipulado en el artículo 27 No. 1 de la Resolución No. 12379 del 2012, proferida por el municipio de Girón.

Por su parte, el ente territorial demandó al contestar la demanda, manifiesta que no existió omisión alguna ni quebrantamiento de derechos al momento de realizar el proceso de levantamiento de la garantía y traspaso de propiedad. Adicionalmente, señala que existe una empresa encargada de la supervisión, revisión y aprobación de la operatividad de los servicios inherentes a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio, denominada Movilidad y Servicios Girón S.A.S.

Propone como excepción la que denomina falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se pasa a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De la excepción propuesta se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 2 de julio de 2020, como lo muestran los folios 56 - 57 del expediente digital, la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados, enviándose copia del expediente digitalizado y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para tal fin: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/40881366/traslado+04+2+de+julio+de+2020.pdf/08c8906b-05c8-472b-af4e-e96082cd05b4> . La p. demandante con memorial enviado al correo electrónico indicado para tal fin, el 7 de julio del año en curso, procedió a descorrer el traslado de la excepción propuesta.

2. De la excepción previa propuesta

El Municipio de Girón – Secretaría de Tránsito y Transporte a los Fls. 45-46 del PDF contentivo del expediente digital, propone como excepción mixta, la denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva**, manifestando de forma breve que carece de causa y objeto la intervención del ente territorial, pues considera que no es éste el competente para dar cumplimiento a lo pretendido por la parte demandante.

La p. demandante mediante memorial del 7 de julio del año en curso, se opone a la excepción propuesta por considerar que la función respecto de la que se alega la omisión se encuentra a cargo del municipio de Girón en cabeza de una de sus secretarías, carente de personería jurídica y dependiente entonces del ente territorial, razón por la que es la p. demandante la correcta para ser llamada a responder.

Al respecto, encuentra el Despacho que la legitimación en la causa por pasiva, es aquella de la que debe gozar la p. demandada dentro de un proceso, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, cuenta con dos dimensiones, la primera hace referencia a la legitimación en la causa de *hecho*, la cual nace del vínculo que se genera con la sola presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio a los demandados -Quien predica dicha legitimación no necesariamente debe predicar la legitimación en la causa *material*-, la segunda, se predica únicamente de quienes participaron en la ocurrencia de los hechos, entiéndase en este caso, quienes participaron en la omisión que asegura la accionante se cometió y que dio origen a la presente demanda, es decir, se encuentra en cabeza de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas; este tipo de legitimación es necesaria para que, según corresponda, obtenga decisión favorable en sus pretensiones y/o excepciones propuestas. Teniendo en cuenta lo anterior ha expresado el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa², que la legitimación en la causa material debe ser resuelta al momento de estudiar de fondo el asunto, con fundamento en el material probatorio recaudado en la etapa correspondiente. En consecuencia, el Despacho decide **diferir la resolución de la legitimación en la causa por pasiva del municipio de Girón a la Sentencia.**

3. Sobre la importancia de integrar adecuadamente el extremo pasivo del litigio.

Llama la atención al Despacho que la p. demandada al momento de contestar la demanda, menciona que existe en el municipio y más exactamente dentro de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren 25 de marzo de 2010.

² Ibídem 1.

Secretaría de Tránsito y Transporte, un tercero que tiene a su cargo la supervisión, revisión y aprobación de la operatividad de los servicios inherentes a la Secretaría señalada, llamada Movilidad y Servicios Girón S.A.S; sin embargo, dentro del acervo probatorio anexado con la contestación no se evidencia documento alguno que soporte tal afirmación, no obstante, considera esta Agencia esencial, indagar sobre la existencia y responsabilidades de Movilidad y Servicios Girón S.A.S al interior del ente territorial, pues podría llegar a resultar la necesidad de vincularlo al proceso a fin de conformar un litisconsorcio necesario.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a decidir sobre la vinculación de oficio de la S.A.S prenombrada, el Despacho oficiosamente y conforme el artículo 213 de la Ley 1437/2011 requerirá al Municipio de Girón para que informe con destino al proceso lo siguiente:

- Si para los años 2016 y 2017 existía suscrito contrato de alguna índole entre el Municipio de Girón y la empresa Movilidad y Servicios Girón S.A.S
- De ser afirmativo el ítem anterior, allegar el o los contratos que lo soporten y el certificado de existencia y representación legal de la S.A.S. señalada, así como su correo de notificaciones judiciales.

Finalmente, atendiendo a que existe una renuncia de poder por parte de la apoderada del municipio de Girón y la misma cumple con los requisitos previstos en el Art. 76 del CGP, la misma se aceptará, requiriéndose al ente territorial demandado para que designe un nuevo apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para el momento de la sentencia la resolución de la excepción mixta propuesta por el Municipio de Girón, denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto por Estados, allegue con destino al expediente la documentación señalada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder de la Ab. Graciela Castañeda Guerrero, portadora de la T.P No. 149264, quien fungía como apoderada de la p. demandada.

CUARTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE GIRÓN para que en el término de cinco (05) días máximo designe nuevo apoderado judicial dentro del trámite de la referencia.

QUINTO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf45eb483605d67c97b340a2b11b1f8372c9eab829fc6892278c462f5867fb24

Documento generado en 04/08/2020 08:38:31 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN MIXTA Exp. 68001-3333-006-2018-00238-00

Demandante: **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P (ESSA)** identificada con NIT: No. 890201230-1
essa@esaa.com.co correo de notificaciones p. demandante

Demandada: **NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO**
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co correo notificaciones p. demandada

Tercero interesado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**
servicioalciudadano@sena.edu.do correo notificaciones tercero interesado (obtenido de la página web oficial)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 001800 del 30 de noviembre de 2016, proferida por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, y mediante la cual, le fue impuesta una multa económica por la violación de los artículos 62 y 63.2.1 de la Convención Colectiva del Trabajo propia de la Entidad accionante. Pretensión que fundamentan manifestando que, el acto administrativo acusado es violatorio, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso, por vulnerar el principio denominado “no bis in idem”, ello, en razón a que asegura que, con anterioridad a la sanción impuesta, tuvieron lugar dos investigaciones administrativas por los mismos hechos que resultaron archivadas.

La multa de la que fue sujeto pasivo la aquí entidad demandante, fue pagada y su destinación, en virtud de la misma Resolución demandada, iba dirigida al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, razón está por la que esta Agencia consideró

necesario vincular a este último, en calidad de tercero interesado (Pág 65-66 PDF 2 expediente digital de la referencia), pues, en caso de concederse las pretensiones, será el SENA quien deberá realizar la devolución del dinero a él pagado por la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De la excepción propuesta se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 2 de julio de 2020, como lo muestran los folios 137 - 38 del expediente digital pt2, la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados, enviándose copia del expediente digitalizado y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para tal fin: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/40881366/traslado+04+2+de+julio+de+2020.pdf/08c8906b-05c8-472b-af4e-e96082cd05b4> . La p. demandante con memorial enviado al correo electrónico indicado para tal fin, el 7 de julio del año en curso, procedió a descorrer el traslado de la excepción propuesta. (Fls. 1 – 2 pdf “Memorial 7 de julio”).

2. De la excepción propuesta

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a los Fls. 88 – 90 del PDF 2 contentivo del expediente digital de la referencia, propone como excepción mixta, la denominada **fala de legitimación en la causa por pasiva**, soportando sus argumentos en jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en la que se expone el concepto de legitimación en la causa por pasiva, aduce que, al no haber sido esta la Entidad la que profirió los actos administrativos, ni aquella que intervino durante el proceso administrativo sancionatorio, no podría ser ella titular de la responsabilidad que endilga la p. demandante, y en consecuencia, no le asiste razón para ser parte dentro del presente proceso.

La p. demandante mediante memorial radicado el 7 de julio del año en curso, se pronuncia frente a la excepción propuesta, manifestando que, si bien entiende que el SENA no fue la autoridad administrativa que profirió los actos objeto del presente proceso, si obtuvo un beneficio de los mismo, y en consecuencia de llegarse a decretar la nulidad de los actos acusados, corresponderá a esta Agencia decidir si el restablecimiento del derecho consistirá en la devolución del dinero cancelado a cargo del SENA, o de la misma demandada, razones estas por las que encuentra asidero jurídico en la vinculación del Servicio Nacional de Aprendizaje al proceso.

Al respecto, el Despacho tiene que, de la lectura del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en sus numerales 1 y 3, se logra extraer que en el procedimiento administrativo intervienen los siguientes sujetos: la parte actora, la parte demandada (numeral 1), y

los terceros con interés directo (numeral 3), es decir, en términos del H. Consejo de Estado “*los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente*”¹. En ese sentido se tiene que, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, actúa dentro del proceso en calidad de tercero interviniente o interesado en las resultas del proceso, y no como parte, pues esta calidad la tiene únicamente la p. demandante que para el caso es la ESSA y la p. demandada, Nación – Ministerio del Trabajo; razón por la que en virtud de la Jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no le es dable proponer la excepción que nos atañe, pues esta oportunidad se encuentra restringida esencialmente a quienes integran los extremos del litigio².

Por lo anterior, se concluye que al no ser el SENA una parte dentro del litigio, sino, por definición legal, un tercero interviniente con intereses directo en las resultas del proceso, no le es permitido, proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y, en consecuencia, esta resulta improcedente. En aras de discusión, la vía procesal pertinente para controvertir la decisión tomada de oficio, de vincular al Servicio Nacional de Aprendizaje, al proceso, hubiese sido, dentro de los términos correspondientes, la interposición del recurso de reposición en contra del auto que lo vinculó como tercero interesado.

Finalmente, teniendo en cuenta que existen memoriales contentivos de poderes, se hará el reconocimiento de personería jurídica correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la excepción mixta propuesta por el tercero interesado Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a:

- i. la Ab. CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ PEREZ, portadora de la T.P No. 123.464 del C,S de la J, en calidad de apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en los términos y condiciones en los que fue otorgado el documento – poder, visible a la Pág. 135 del PDF 2 contentivo del expediente digital de la referencia.
- ii. A la Ab. SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES, portadora de la T.P No. 189.955 del C,S de la J, en calidad de apoderada de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P, en los términos y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 27 de julio de 2017. Radicado: 25000-23-41-000-2014-01048-01, CP: Dra. María Elizabeth García González

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 28 de Febrero del 2017. Radicado: 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844). CP: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

condiciones en los que se otorga poder general visible en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (Fls. 3-20 PDF "Memorial 7 de julio")

TERCERO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

942c3e8526977020be5d33edea6fff7b40d6f104fe7875c3a3bdb1efa242bd

Documento generado en 04/08/2020 08:36:18 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2020-00122-00**

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA , identificada con la CC. No. 91.206.521 luisecobosm@yahoo.com.co correo notificaciones p. demandante
Demandado:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notifijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co correo notificación p. demandada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co correo notificaciones p. demandada,
Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y del D.L 806 DE 2020, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- NOTIFICAR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998).
- NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados**, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2).** El

secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en la Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultanea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

Parágrafo. EL ACTOR POPULAR deberá realizar la respectiva publicación y allegar constancia del cumplimiento de esa carga procesal en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, al correo electrónico habilitado para la recepción de memoriales de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Por Secretaría del Juzgado se anexará copia del aviso a la notificación por estados del presente auto.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a las Entidades accionadas al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos (Art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020)

Parágrafo. 1) VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (03) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a

Audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98

Cuarto. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L. 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73d807a7123e3d69493cdd488d2bd1d0e3ad658f46cbc342d479469c97e6871
Documento generado en 04/08/2020 08:41:38 p.m.